

su perfección. Dueña de sí mismo, es capaz de autogobierno. Pero considerada como inserta en una multiplicidad de personas su autodeterminación no es arbitraria, sino institucional. De un lado está la singularidad individual del saber concreto, y de otro lado, el ámbito convivencial en que el saber concreto ha de acordar sus decisiones también concretamente. La libertad «liberante» sólo puede serlo por haber sido «deliberante».

El Estado se constituye por una multiplicidad de personas que resultan ordenadas conforme a criterios que establecen diverso poder social para cada una de ellas. Su fundamento metafísico aparece en la socialidad de la naturaleza humana. Su dinamismo ético de la utilidad que las normas sociales significan para las opciones personales (desde el trabajo hasta la amistad y todas las demás posibilidades de relación).

Filosóficamente el modo de integrarse la colectividad política plantea el problema del bien común que fija y orienta las instituciones en que actúan los poderes sociales políticamente organizados. El Estado introduce en la mera convivencia aquel nivel del bien común significado por la idea de la justicia. Esta es la síntesis política del bien común, apoyándose equilibradamente entre la utilidad intersubjetiva y el establecimiento unitario de la paz concreta.

Es forma del Estado la correlación de la convivencia al bien común, y su materia sustancial el bienestar de las personas conviventes. La mutua implicación histórica de ambos elementos explican metafísicamente las diversas formas en que se manifiesta el Estado en la experiencia humana.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE.

LATORRE, Angel: *Introducción al Derecho*. Edit. Ariel. Barcelona, 1968. 228 páginas.

La obra, muy resumida, pretende ser la apología del Derecho por el derecho mismo. El autor acepta los postulados de la escuela positivista normativa. «Cualquier regla o norma de conducta establece la forma en que ha de ordenarse una relación social determinada, es decir, una relación entre dos o más personas» (pág. 14). Las clases de normas que se esgrimen son las *prohibitivas u ordenadoras* con sanción; las *autorizativas* que ponen medios a disposición de los individuos o bien aquellas normas que utilizan instrumentos para que la voluntad individual actúe como quiera (contrato y testamento). El Estado se considera jurídicamente una necesidad para asegurar la continuidad y permanencia de la continuidad política. Claro es que siempre se deben tener en cuenta las realidades concretas que tras esta entidad jurídica se ocultan.

Se dedican algunas páginas a los fines del Derecho, lo cual pudiera chocar en una obra que desde el principio se declara partidaria del positivismo normativo.

El trabajo en general resulta muy esquemático y general para un

científico del Derecho, pero sin embargo pudiera ser de alguna utilidad a los estudiantes de las facultades jurídicas.

Hay algunos puntos en los cuales no podemos estar de acuerdo, como es la opinión de que Jellinek con su teoría de la autolimitación se considera como uno de los principales teóricos del Estado liberal de Derecho. La tesis de la autolimitación del Estado, como base de partida para una configuración liberal, nos parece inexacta: el Estado únicamente puede realmente limitarse a través del respeto de las autonomías y de las libertades de otros «estados», y no por un deseo discrecional de su voluntad soberana. En este sentido, la tesis de Jellinek tiene muy pocos puntos de contacto con el liberalismo político.

Se insiste igualmente en que Ihering siempre hablaba de un interés colectivo «por encima» (pág. 162) de los intereses individuales. La idea expresada difiere de lo que en el fondo pensaba Ihering. No es que existan unos intereses colectivos por encima de los individuos, sino que aquél se configura únicamente a través de los equilibrios entre los intereses particulares.

ANTONIO EZEQUIEL GONZÁLEZ DÍAZ-LLANOS.

LEGAZ LACAMBRA, Luis: *Amor, amistad, justicia*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1969. 103 págs.

Hay discursos de recepción que merecen una atención mayor que muchos libros. El que ahora nos ocupa ha resultado beneficiado además por circunstancias personales de su autor. El período que Legaz consagró a tareas políticas lo distanció un poco de sus libros y aficiones investigadoras o docentes. Pero eso mismo le obligó a quintaesenciar su pensamiento y ceñirse a lo sustancial. Creo, pues, que el presente discurso es fruto granado y combinado de aquel no sé si «espléndido aislamiento» de Legaz y de su reencuentro actual con temas y soledades preferidos siempre por él. La información y los abundantes recursos técnicos desplegados aquí no diluyen el propio pensamiento del autor: contribuyen a darle un mayor relieve y una expresión dialéctica particularmente nervuda y original. La temática abordada, ya de por sí excepcionalmente sugestiva para el sociólogo, le ha permitido replantear en profundidad y desde una perspectiva unitaria, casi todos los temas candentes del yusnaturalismo y personalismo social cristiano al que pertenece de un modo intenso y declarado. Legaz está de vuelta de muchos monismos y pionerismos—que estudió y asimiló a fondo, pero con el equilibrio y ponderación requeridos para no quedar afectado por errores parcialistas o miopías de una sola perspectiva—y eso ha enriquecido su cosmovisión social-personalista con materiales ideológicos y perspectivas críticas y metodológicas que no son usuales en yusnaturalistas cristianos de corte y maneras aparentemente más tradicionales y clásicos. En este sentido es excepcionalmente sintomático y aleccionador el estudio que comentamos aquí.